



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	Exoneración de Alimentos
Demandante	John Jardy Cardona Eusse
Demandada	Camila Cardona Hurtado
Radicado	05001 31 10 014 2022-00171 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Ampliara los hechos de la demanda, informando si al momento de presentación de esta se encuentra al día con la obligación alimentaria, además realizará una actualización de la cuota alimentaria informando a cuanto asciende la cuota mensual al día de hoy. Art. 82 # 5° del CGP.
2. Se ampliarán los hechos informando cómo tuvo conocimiento el actor de que la parte demandada se encuentra laborando y aportará prueba sumaria de esto. Art. 84 # 3° del CGP
3. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sobre lo que se pretende con este proceso, esto es la exoneración de alimentos. Art. 90 # 7° y ley 640 Art. 40 # 2°.
4. Anexará copia de la Escritura Pública N° 388 del 11 de marzo de 2010 mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo del actor y en favor de su hija CAMILA CARDONA HURTADO.
5. No se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, previo a la interposición de la presente. Decreto 806 de 2020 Art. 6 inc. 4.
6. Se enviará copia de la demanda con el cumplimiento de requisitos a la parte demandada y se aportará al Despacho la constancia de recibido expedida por la empresa de correos físico, con el fin de



comprobar que fue recibida por la parte pasiva. Sentencia C 420 de 2020.¹

NOTIFÍQUESE

3.

¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9264a71e8d940643f90f8ed3886dbee301682e097f8c931cdf1674742e067bd1**

Documento generado en 26/04/2022 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>